PODER JUDICIAL
MENDOZA

DJ02 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"
Acordada N°26.733
CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL

I. Materia	Despido			
II. Datos del Expediente				
Número	162722			
Carátula	MORO, KEVIN MATÍAS c/CUCCHI, ELSIE p/DESPIDO			
Tribunal	Segunda Cámara del Trabajo			
III. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC				
SI		**NO**	**X**	
VI. ¿Solicita medida precautoria?				
SI		**NO**	**X**	
V. Causas con precedentes en trámite:				
SI		**NO**	**X**	
VI. Datos personales del demandado (persona física):				
Apellido	CUCCHI			
Nombre	ELSIE			
CUIT/CUIL	27-92088830-0			
Domicilio REAL	Avda. Colón 460- 4to A - Mendoza			
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	**APODERADO**		**PATROCINANTE**	**X**
Apellido	Fuentes			
Nombre	Sergio			
Matrícula N°	4757			
Teléfono/Celular	2615169652			
Correo Electrónico	fuentes.bassani@gmail.com			
PODER	**SI**		**NO**	**X**

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	**SELLO**

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	**SELLO**

CONTESTA DEMANDA.-

ACOMPAÑA CERTIFICACIONES.-

Excma. Cámara:

Elsie Cucchi, DNI 92.088.830, con domicilio en Avda. Colón 460, Piso 4to Dpto. A, Mendoza, por su propio derecho, en autos **N° 162.722**, caratulados **"MORO, KEVIN MATÍAS c/CUCCHI, ELSIE p/DESPIDO"**, dirección electrónica: selsolucionesenlimpieza@gmail.com, fijando domicilio legal en Avda. España 1248, 4° piso, oficina 47 de Ciudad, Mendoza, conjuntamente con su letrado patrocinante, Sergio Edgardo Fuentes, y domicilio procesal electrónico en la matrícula 4757 de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Mendoza, ante V.S. se presenta y dice:

I.- CONTESTA DEMANDA:

Que en legal tiempo y forma viene esta parte a contestar la demanda instada en su contra y de la cual se le corre traslado.

Que se niegan en general todos los hechos invocados en la demanda, y que no merezcan expreso reconocimiento por parte de la accionada.

Que se niegan en especial que las circunstancias del despido hayan sido las que el actor relata, y serán demostradas en el presente proceso, mediante las pruebas sustanciadas durante el mismo.

Las circunstancias inherentes a la finalización de la relación laboral efectivamente habida entre las partes surgen de la documentación que en carácter de prueba instrumental esta parte acompaña. En tal sentido se señala:

- Respecto de la **fecha de ingreso** del trabajador, la señalada por éste es correcta y es la debidamente registrada por la empleadora ante los organismos competentes. Así lo reflejan los recibos de haberes de aquél acompañados en autos por dicha parte como prueba instrumental y a la que esta parte adhiere en forma autónoma e independiente, y el comprobante de Baja del Trabajador emitido por sistema de AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), el que como prueba instrumental se acompaña, lo que se solicita tener presente a sus efectos.

- El trabajador comenzó su relación de dependencia con esta parte bajo un **régimen de trabajo acordado bajo contrato**, y que consistía en una prestación de servicios a ejecutarse en el paso fronterizo entre las Repúblicas de Argentina y Chile, siendo ésta la causa central por la que se lo contrata temporariamente, y que luego,

ante la modalidad de prestación que finalmente se cumplió con otros trabajadores en la localidad de Horcones, la empleadora, en cumplimiento del contrato a plazo fijo suscripto, y respetando los salarios correspondiente a la mayor categoría de las funciones cumplidas por el actor, lo hizo prestar servicios en dependencias de la Dirección General de Aduanas en la ciudad de Mendoza .

La jornada de trabajo siempre se cumplió dentro de la jornada legal, en términos de ley de convenio colectivo aplicable. Por tanto, el trabajador nunca cumplió con tareas en horarios extraordinarios, ni realizó horas extras.

- Respecto de la **naturaleza del contrato** que vinculaba a las partes, es preciso señalar que la prestación brindada a favor del Fisco Nacional (en el caso, Dirección Nacional de Aduanas), dependía de un contrato suscripto con aquél, bajo los lineamientos de los pliegos licitatorios correspondientes al proceso en el que oportunamente la empresa empleadora se presentó y ganó. La modalidad y los plazos de ese contrato, y las demoras acontecidas en los pagos, hizo que la empresa cumpliera con aquél, aún en contra de sus intereses económicos, para no recibir penalizaciones previstas en un contrato, predispuestas por un Estado lamentablemente incumplidor de sus obligaciones. Por tanto, **frente a necesidades operativas puntuales, se recurrió excepcionalmente a contratos a plazo fijo de los previstos en el art. 93 y siguientes L.C.T**.

Se hace constar expresamente que **las misivas del actor no fueron contestadas por la simple razón de que la firma había mudado de domicilio al momento de ser enviadas aquéllas**.

Tal como surge de la **información sumaria rendida en autos** por la parte actora, el domicilio donde dichas intimaciones fueron remitidas había dejado de ser el de la empleadora para ese momento.

Especial atención y rechazo merecen algunas expresiones de la demanda.

En tal sentido, al **Pto. IV.a.-** *"Fraude laboral. Del contrato a plazo fijo"*, expone una curiosa interpretación de los hechos y sus efectos probatorios. Señala al contrato de trabajo a plazo fijo como "falso". Y seguidamente indica, *"… si bien m mandante desconoce los precisos alcances del mismo, ya que no se otorgó copia de lo que fue instado a suscribir – no se han cumplido con las existencias previstas por el Art. 90' Inc. "B"."*.

Debería aclarar el actor explicar si al tildar de "falso" el contrato suscripto se refiere a la materialidad del instrumento (por ejemplo, si no hubo confección y/o firma de instrumento alguno, o si la o las firma/s inserta/s son apócrifas),

o bien, si al señalar como “falso” el contrato, se refiere a que el contenido del mismo no condice con la realidad de la relación laboral efectivamente habida. Porque la primera interpretación (instrumento materialmente apócrifo) se resolverá mediante pericial caligráfica (que como prueba se ofrece en el punto respectivo, para el caso hipotético de desconocimiento por parte del actor del contrato de trabajo plazo fijo que como prueba instrumental se acompaña), y la segunda interpretación (instrumento ideológicamente falso, por no condecirse con la realidad de la relación laboral habida), también se resolverá a partir de la determinación de la veracidad o no de las restantes pruebas instrumentales acompañadas (planillas rubricadas firmadas por el actor – sus lugares y horarios de trabajo-, formulario de alta y baja de AFIP, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificación de Aportes).

Ahora bien, si como el actor señala, “desconoce los alcances precisos” de un contrato de trabajo al que califica como “falso”, su percepción es que la contratación incumple con el requisito del Art. 90 b) LCT, debe recordársele que el rubro de la empleadora, se caracteriza, entre otros elementos, por su participación en procesos licitatorios donde los servicios se cumplen a favor de la entidad licitante, muchas veces, reparticiones públicas, como es el caso.

Dicha circunstancia hace que la falta de un empleado (como por ejemplo, el caso de personal femenino que ingresa en período de embarazo), haga indispensable la contratación de personal de reemplazo, para dar cumplimiento este tipo de contratos, cuya inobservancia hace pasible a las prestadoras del servicio licitado a importantes sanciones. En tales oportunidades, lo normal es la contratación de personal bajo la modalidad de plazo fijo, como única alternativa legal para afrontar las obligaciones convenidas.

Además de ello, en este caso, la empleadora contaba con las previsiones para atender el servicio de cocina en la localidad de Horcones, para la Dirección General de Aduanas, que implicaba originalmente un lapso mayor de permanencia en dicha dependencia, lo que en el caso de este trabajador finalmente se redujo a una semana al mes, haciendo que el resto de la prestación se cumpliera en la misma Dirección General de Aduanas, en una de sus dependencias de la Ciudad de Mendoza.

Dicha contratación laboral fue efectuada a plazo fijo puesto que la temporalidad de la labor que indujo originalmente a aquélla, la atención de la cocina para el personal aduanero dentro del lapso de mayor flujo de dependientes aduaneros a Horconces, por ser los meses de mayor flujo turístico, así lo justificó. Luego, la rotación de personal de la empleadora en dicha localidad, permitió que la permanencia de cada empleado en la misma fuera menor, y consecuentemente, quien no trabajaba en Horcones, prestaba servicios en la ciudad de Mendoza, para la misma repartición pública.

Así es que la pretendida "falsedad" del contrato de plazo fijo que señala la parte actora y la supuesta irregularidad de la contratación, **no es sino una mera especulación de su parte**, en el intento de justificar una acción reclamatoria que no tiene asidero fáctico ni jurídico. La prueba a rendirse en autos dará respaldo a lo señalado.

A su vez, **la actora falta lisa y llanamente a la verdad, al señalar que el actor no fue preavisado**.

De ello da cuenta la prueba instrumental del preaviso debidamente suscripto por el actor, el cual se ofrece para prueba pericial caligráfica en caso de desconocimiento del mismo por parte de éste, al momento de expedirse en la vista que se le conceda por imperio del Art. 47 C.P.L.

Sobre el "silencio" de la demandada, como arriba se ha señalado, sólo se trató de un cambio de domicilio, que surge probado de la misma información sumaria rendida en autos, ya mencionada arriba.

En cuanto a la "omisión de registración", no sólo deviene una afirmación falaz, sino que advirtiendo esta parte que el actor ha ofrecido prueba pericial contable, la sustanciación de dicha prueba seguramente arrojará luz sobre las condiciones de contratación del actor.

Atento a lo expuesto, y para su oportunidad, se solicita se rechace la demanda interpuesta, con costas al actor.

II.- IMPUGNA LIQUIDACIÓN:

Que la liquidación presentada por el actor es impugnada por esta parte, a tenor de las siguientes consideraciones, y según los mismos conceptos y orden que establece la demanda.

Los rubros reclamados son:

1.- Preaviso omitido: Se rechaza el rubro, por cuanto el trabajador fue preavisado y el lapso correspondiente al mismo fue trabajado y abonado. El instrumento de su notificación al actor se acompaña como prueba instrumental y se ofrece para prueba pericial caligráfica en caso de desconocimiento del mismo por parte de éste, al momento de expedirse en la vista que se le conceda por imperio del Art. 47 C.P.L.

2.- Despido: se rechaza el rubro, por cuanto tratándose de la finalización de un contrato a plazo fijo, el rubro no corresponde por no resultar procedente lo estipulado en el art. 245 L.C.T.

3.- Integración mes de despido: se rechaza el rubro, ya que tratándose de contrato a plazo fijo, encontrándose debidamente preavisado el empleado y cumplido el plazo completo de aquél, el trabajador recibió la totalidad de sus salarios, hasta el último día trabajado (Art. 95. L.C.T.)

4.- Rubros S.A.C. y Vacaciones proporcionales: se rechaza el rubro, ya que son consecuencia directa de despido, el cual en el caso, no se ha configurado.

5.- Multas: se rechaza el rubro, por cuanto no ha existido registración deficiente, ni falta de pago de indemnización.

III.- PRUEBAS:

Se ofrecen las siguientes:

A.- Instrumentales:

1.- Esta parte adhiere en forma autónoma e independiente a la totalidad de la prueba instrumental acompañada por el actor.

2.- Contrato de trabajo a plazo fijo suscripto.

3.- Comprobante de Baja del Trabajador ante la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), donde constan fechas de ingreso y egreso del trabajador.

4.- Notificación de preaviso.

5.- Certificación de Servicios y Remuneraciones (AFIP), con firma de la representante de la empleadora certificada en fecha 17/05/2021.

6.- Certificación de Aportes (ANSES), con firma de la representante de la empleadora certificada en fecha 17/05/2021.

B.- Informativa:

Mediante oficio de estilo a librar:

1.- Al Sindicato UTHGRA (Gastronómicos - Mendoza), a fin que dicha entidad informe a V.S. cuál era el salario correspondiente a la categoría Cocinero y Ayudante de Cocina, para el período Septiembre 2020 – Abril 2021, según las normas convencionales aplicables a dicho momento.

C.- Confesional:

A rendir por el actor, a fin que responda a tenor del siguiente pliego de absolución de posiciones, a saber:

1.- Para que diga cómo es cierto, si cumplió funciones de cocinero y de operario de limpieza a favor de la empresa Elsie Cucchi.

2.- Para que diga cómo es cierto, si suscribió notificación de la empleadora preavisando la finalización de su contrato de trabajo a plazo fijo.

3.- Se hace reserva del derecho de ampliar en audiencia.

D.- Pericial caligráfica:

Para el hipotético caso de desconocimiento por parte del actor de su autoría respecto a las firmas insertas en los instrumentos acompañados por esta parte como prueba instrumental y que a aquél se le atribuyen, al **Pto. III.2.- "Contrato de trabajo a plazo fijo" y 4.- "Notificación de preaviso"** de esta contestación de demanda, **se ofrece prueba pericial caligráfica**, la que deberá ser sustanciada mediante la labor a desempeñar por parte del perito calígrafo que resulte designado en autos a tal fin, de entre los profesionales inscriptos por ante la Oficina de Profesionales de la S.C.J.Mza.

El profesional designado deberá formar cuerpo de escritura a fin de determinar si en los instrumentos mencionados al párrafo anterior la escritura y firmas insertas en ellos como perteneciente al empleado, se corresponden con el puño escritor del actor, para lo cual, en caso de corresponder, deberá fijarse fecha de audiencia.

IV.- DERECHO:

Se funda esta contestación demanda, en las previsiones de los arts. 93 y sgtes. de la LCT, y en los arts 46, sgtes. y cctes. del CPL Mza.

V.- ACOMPAÑA CERTIFICACIONES:

Que atento a lo solicitado por el actor al Pto. IX.- "Certificado" de su escrito de demanda, se acompaña en sendos documentos electrónicos los certificados detallados al Pto. III. 5.- y 6.- ut supra, lo que en audiencia inicial y bajo recibo podrán retirados por ante esa Cámara por el actor, en ejemplares originales.

VI.- PETITORIO:

Atento a lo expuesto, a V.S. se solicita:

1.- Tenga por contestada la demanda, en legal tiempo y forma.

2.- Tenga presente las pruebas ofrecidas, ordenando su producción para la etapa procesal oportuna.

3.- En estado, rechace la demanda interpuesta en contra de la Sra. Elsie Cucchi, con imposición de costas al actor.

Proveer de conformidad,

ES JUSTICIA.-

Declaración Jurada prevista en Ptos.VII y Pto. IV de las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Mendoza N° 30.171 y 30.268, respectivamente: *"Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal"*.